



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

**REF. : CT/25/2006**  
**TEMA : REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.**  
**FECHA : Marzo 21 de 2006**

### SRES. ADMINISTRADORES DE ADUANA Y AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Estimados señores:

El Director General de Servicios Aduaneros, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 70 del Decreto N° 3-98 Reglamento a la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 31 del 16 de febrero del año 1998, hace de su conocimiento las disposiciones relativas a la implementación del CAFTA-DR:

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
Desgravación Arancelaria Arto. 3.3.  2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3 <sup>1</sup>	La autoridad aduanera aplicará a una mercancía originaria, el Anexo 3.3 de CAFTA-DR, sin importar que la mercancía sea importada a Nicaragua desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte CAFTA-DR .  Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.	Arto. 3.3 CAFTA-DR

<sup>1</sup> Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en su Lista al Anexo 3.3, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p><b>Admisión temporal de Mercancías</b></p> <p>Se admitirán en Admisión temporal (Importación Temporal), las mercancías siguientes:</p> <p>(a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;</p> <p>(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;</p> <p>(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y</p> <p>(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.</p>	<p>Estas mercancías podrán ingresar en Admisión temporal (importación temporal) por un año, siempre y cuando al momento de la llegada se presente una declaración de importación temporal por medio del agente aduanero o bien al momento del ingreso del viajero.</p> <p>En ambos casos dicha declaración deberá estar acompañada de una Garantía por el monto de los gravámenes que dicha mercancía pagaría si no se reexporta, dicha garantía deberá ser expedida a favor de la DGA.</p> <p>Dicha Garantía deberá ser válida por el plazo de un año y 2 semanas adicionales.</p> <p>Si el beneficiario de la Importación requiriera de una prórroga del plazo otorgado, deberá presentar antes del vencimiento del plazo inicialmente concedido, una solicitud a la misma autoridad aduanera donde ingresó la mercancía acompañada de una nueva garantía.</p> <p>Si la solicitud se encuentra vencida, se denegará la prórroga.</p> <p>El procedimiento para el despacho de las mercancías, no deberá ser mayor del establecido en el artículo 27 de la Ley de Autodespacho.</p> <p>La Admisión Temporal (Importación Temporal) de las mercancías del listado contenido en la columna de la izquierda NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL RÉGIMEN. Lo otorga directamente la Administración de Aduana donde se presenta la Declaración.</p>	<p>Artos 73 CAUCA Artos. 134 A 145 del RECAUCA</p> <p>Arto. 3.5.1 a) 3.5.3 (e) y 3.5.5 CAFTA-DR</p>
<p>Art. 3.5.7</p> <p>Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.</p>	<p>La autoridad aduanera, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por no haber exportado la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía fue destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.</p> <p>En este caso el importador o la persona responsable de la mercancía, al presentar las pruebas, solicitará por escrito a la autoridad aduanera, la cancelación del régimen y la devolución de la garantía presentada.</p>	<p>Arto.3.5.7 CAFTA-DR</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p><b>Artículo 3.6: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración</b></p> <p>1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.</p> <p>2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.</p> <p>3. Para efectos de este Artículo, <b>reparación o alteración</b> no incluye una operación o proceso que:</p> <p>(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o</p> <p>(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.</p>	<p>La autoridad aduanera no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reingresada a su territorio, después de ser temporalmente exportada desde su territorio a cualquiera de los países Parte CAFTA-DR, para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de un país Parte CAFTA-DR, desde el cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.</p> <p>La autoridad Aduanera no aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte CAFTA-DR, para ser reparada o alterada.</p> <p>Para efectos de este Artículo, <b>reparación o alteración</b> no incluye una operación o proceso que:</p> <p>(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o</p> <p>(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.</p> <p>Las mercancías reparadas o alteradas en un país Parte CAFTA-DR, pagaran el IVA, a su reingreso</p> <p>No se cobrará el IVA de la reparación o alteración cuando se efectúe como parte de la Garantía de compra. En este caso el consignatario debe presentar a la autoridad aduanera de ingreso el documento de la Garantía correspondiente.</p>	<p>Arto 3.6.1 CAFTA-DR</p> <p>Arto 3.6.2 CAFTA-DR</p> <p>Arto 3.6.3 CAFTA-DR</p> <p>Arto. 57 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal (los bienes que se envían a reparar son bienes usados)</p>
<p><b>Artículo 3.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos</b></p> <p>Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos</p>	<p>La autoridad aduanera autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de un</p>	<p>Arto. 3.7 CAFTA-DR</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:</p> <p>(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o</p> <p>(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.</p> <p>muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;</p>	<p>país Parte del CAFTA-DR independientemente de su origen, pero podrá requerir que:</p> <p>(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte CAFTA-DR, o de otro país que no sea Parte; o</p> <p>(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor</p> <p>muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de cualquier otro país Parte CAFTA-DR, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.</p>	
<p><b>Artículo 3.12: Productos Distintivos</b></p> <p>1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua reconocerán el <i>Bourbon Whiskey</i> y el <i>Tennessee Whiskey</i>, que es un <i>Bourbon Whiskey</i> puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, esas Partes no permitirán la venta de ningún producto como <i>Bourbon Whiskey</i> o <i>Tennessee Whiskey</i>, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del <i>Bourbon Whiskey</i> y del <i>Tennessee Whiskey</i>.</p> <p>2. Para efectos de este Artículo, el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte, considerará si recomienda que las Partes enmienden el Tratado para designar una mercancía como un producto distintivo.</p>	<p>En Nicaragua, solamente se podrá importar, exportar o declarar en Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, bebidas alcohólicas <i>Bourbon Whiskey</i> y el <i>Tennessee Whiskey</i>, si dichas bebidas se han elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del <i>Bourbon Whiskey</i> y del <i>Tennessee Whiskey</i>.</p> <p>La violación a esta norma, será objeto de las medidas legales que correspondan, incluyendo el comiso aduanero y destrucción de las mercancías involucradas, de conformidad la Ley 42, "Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros".</p>	<p>Arto. 15.11.23 CAFTA-DR</p> <p>Ley 42 Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros</p> <p>Arto. 3.12 CAFTA-DR</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p><b>Mercancías Originarias</b> <b>Artículo 4.1</b></p> <p>Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:</p> <p>(a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;</p> <p>(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y</p> <p style="padding-left: 40px;">(i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o</p> <p style="padding-left: 40px;">(ii) la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1,</p> <p>y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o</p> <p>(c) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.</p>	<p>La autoridad aduanera debe aplicar las reglas de origen señaladas en el capítulo 4 (reglas de origen y procedimientos de origen) y el Anexo 4.1 (Reglas específicas de Origen) o el Apéndice 3.3.6 (reglas especiales de origen) a toda la mercancía para la cual un importador reclama el trato preferencial conforme a CAFTA-DR, si dicha mercancía califica para el tratamiento arancelario preferencial.</p>	
<p><b>Arto. 4.15</b> <b>Obligaciones Respecto a las Importaciones</b></p> <p>1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.</p> <p>2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.</p>	<p>La autoridad aduanera concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial a la importación realizada conforme al capítulo 4 del CAFTA-DR, a menos que la autoridad competente de otro país Parte CAFTA-DR, emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.</p> <p>La autoridad Aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos del Capítulo 4 del CAFTA-DR.</p>	<p>4.15.1 CAFTA-DR</p> <p>4.15.2 CAFTA-DR</p>



**Gobierno de Nicaragua**  
Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>3. Ninguna Parte, someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:</p> <p>(a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel aduanero adeudado; o</p> <p>(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier arancel aduanero adeudado.</p>	<p>La autoridad aduanera, no aplicará ninguna sanción a un importador por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:</p> <p>(a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel aduanero adeudado; o</p> <p>(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente pague cualquier arancel aduanero adeudado.</p>	<p>4.15.3 CAFTA-DR</p>
<p>4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:</p> <p>(a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;</p> <p>(b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.16, si la certificación es la base de la solicitud;</p> <p>(c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;</p> <p>(d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier arancel aduanero adeudado;</p> <p>(e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador a su elección provea o haga los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la</p>	<p>Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía a su territorio deberá:</p> <p>(a) anotar en la declaración aduanera de importación que la mercancía declarada es originaria de un país Parte CAFTA-DR;</p> <p>(b) tener en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita, como se describe en el Artículo 4.16, CAFTA-DR, si la certificación es la base de la solicitud;</p> <p>(c) adjuntar a la declaración aduanera de importación una copia de la certificación, si la certificación es la base de la solicitud;</p> <p>(d) corregir la declaración aduanera de importación y pagar el arancel aduanero adeudado, cuando tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta.</p> <p>(e) a su elección deberá proveer o hacer los arreglos para que el productor o exportador proporcione a la autoridad aduanera toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir una certificación; y</p>	<p>4.15.4 CAFTA-DR</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal certificación; y</p> <p>(f) demuestre, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.12.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a su autoridad aduanera:</p> <p>(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;</p> <p>(b) a solicitud de su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y</p> <p>(c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.</p> <p>6. Cada Parte podrá disponer que el importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.</p>	<p>(f) demostrar, cuando se lo solicite la autoridad aduanera nicaragüense, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, CAFTA-DR, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.12 CAFTA-DR.</p> <p>Un importador de mercancías originarias de un país Parte del CAFTA-DR, y por las cuales no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, podrá solicitar a la autoridad aduanera, el trato arancelario preferencial para dichas mercancías y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, a más tardar un año después de la fecha de la importación, para lo cual deberá presentar a la autoridad aduanera:</p> <p>(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;</p> <p>(b) adjuntar a la solicitud, una copia escrita de la certificación, si ésta es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y</p> <p>(c) copias carbónicas de la declaración aduanera de importación, de la declaración complementaria (interesado y representante legal); y original y copia del recibo oficial de caja en el que pago los aranceles correspondientes.</p> <p>El importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el mismo haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.</p>	<p>4.15.5 CAFTA-DR</p> <p>El procedimiento a utilizar para dicha reclamación será el contenido en el numeral 10 de la CT-118-2004 y pagará los servicios en la CT-008-2006</p> <p>4.15.6 CAFTA-DR</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
7. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá que una Parte tome acciones bajo el Artículo 3.24.6 (Cooperación Aduanera).	Nada de lo establecido en el Artículo 4, impedirá que la autoridad aduanera tome acciones conforme el Artículo 3.24.6 CAFTA-DR , (Cooperación Aduanera).	4.15.7 CAFTA-DR
<b>Solicitud de Origen</b> Artículo 4.16		
1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:	La autoridad aduanera, permitirá que un importador solicite el trato arancelario preferencial CAFTA-DR, cuando:	
(a) una certificación escrita o electrónica <sup>3</sup> emitida por el importador, exportador o productor; o	El importador presente junto con la declaración aduanera de importación, una certificación escrita emitida por el importador, exportador o productor.	4.16.1 a) CAFTA-DR
(b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria <sup>4</sup> .		
2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:	Dicha certificación no tendrá ningún formato preestablecido, siempre que la misma sea en forma escrita e incluya pero no limitando los elementos siguientes:	4.16.2 CAFTA-DR
(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;	(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos (dirección, teléfono, fax, e-mail, web) u otra información de identificación;	4.16.2.a) CAFTA-DR
(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;	(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;	4.16.2.b) CAFTA-DR
(c) información que demuestre que la mercancía es originaria;	(c) información que demuestre que la mercancía es originaria de un país CAFTA-DR;	4.16.2.c) CAFTA-DR
(d) la fecha de la certificación; y	(d) la fecha de la certificación; y	4.16.2.d) CAFTA-DR

<sup>3</sup> Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua deberán autorizar a los importadores, a proporcionar certificaciones electrónicas, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

<sup>4</sup> Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua deberán implementar el subpárrafo (b) a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.





## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>(e) en el caso de una certificación emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.</p> <p>3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:</p> <p>(a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o</p> <p>(b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.</p> <p>Ninguna Parte exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona. -</p> <p>4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:</p> <p>(a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o</p> <p>(b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.</p> <p>6. Cada Parte permitirá que un importador</p>	<p>(e) el período de validez de dicha certificación.</p> <p>La certificación podrá contener información fundamentada en:</p> <p>(a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o</p> <p>(b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita del productor de que la mercancía es originaria.</p> <p>La autoridad aduanera permitirá que una certificación se aplique a:</p> <p>a) un solo embarque de una misma mercancía idéntica; o</p> <p>b) varios embarques de mercancías idénticas; en este caso, el plazo para el despacho aduanero de importación con la preferencia arancelaria, no deberá exceder de los doce meses a partir de la fecha de la certificación.</p> <p>En caso de varios embarques de mercancías idénticas con una misma certificación, para efectos de aplicar la preferencia arancelaria, el importador por medio de su Agente Aduanero, deberá presentar el original de la certificación en la primera declaración de importación, debiendo anotar en la Hoja de ampliación de detalles en las siguientes declaraciones aduaneras de importación, el número de la declaración aduanera de importación en la que se adjuntó el original de la Certificación correspondiente.</p> <p>La certificación emitida tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión para ser presentada ante la autoridad aduanera, la primera vez.</p> <p>La certificación deberá presentarse en idioma español o cuando</p>	<p>4.16.2.e) CAFTA-DR</p> <p>4.16.3 CAFTA-DR</p> <p>4.16.3.a)</p> <p>4.16.3 b)</p> <p>4.16.4 CAFTA-DR</p> <p>4.16.5</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>presente la certificación en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.</p>	<p>venga en idioma inglés, acompañarse de una traducción.</p>	<p>4.16 .6 Arto. 11 Cn.</p>
<p><b>Excepciones</b> <b>Artículo 4.17</b></p> <p>Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:</p> <p>(a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de 1,500 dólares estadounidenses o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o</p> <p>(b) es una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.</p>	<p>No se exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:</p> <p>(a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de 1,500 dólares estadounidenses o el monto equivalente en moneda nacional, a menos que la autoridad aduanera nicaragüense considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o</p> <p>(b) cuando la mercancía declarada:</p> <p>b.1 sea un menaje de casa en los términos del artículo 92 del CAUCA</p> <p>b.2 se trate de envíos de socorro para casos de desastre, en los términos del artículo 200 del RECAUCA</p>	<p>Arto. 4.17 CAFTA-DR</p>
<p><b>Obligaciones Respecto a las Exportaciones</b> <b>Artículo 4.18</b></p> <p>1. Cada Parte dispondrá que:</p> <p>(a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16, deberá, proporcionar una copia a la autoridad procedente de la Parte, cuando así lo solicite;</p> <p>(b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que una</p>	<p>La autoridad aduanera, cuando sea conducente, tendrá potestad para solicitar al exportador o al productor, una copia de las certificaciones escritas de origen que hubiera emitido.</p> <p>En caso de una certificación falsa, hecha por un exportador o productor y la misma sea presentada o declarada a la autoridad aduanera junto con una declaración aduanera de exportación</p>	<p>4.18. 1 a)</p> <p>4.18 – 1 b) Arto. 3 a) Ley 42 Ley sobre</p>



**Gobierno de Nicaragua**  
Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación; y</p> <p>(c) cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.</p> <p>2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.</p>	<p>destinada hacia otro país parte CAFTA-DR, la autoridad aduanera aplicará las sanciones legales y administrativas que correspondan al exportador o productor; si se determinarán delitos, la autoridad aduanera deberá trasladar el caso a la autoridad judicial competente.</p> <p>En caso que un exportador o un productor hubiera proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la misma contiene o está basada en información incorrecta, deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a la autoridad aduanera y a toda persona a quien el exportador o productor le hubiera proporcionado la certificación.</p> <p>En estos casos, su agente aduanero deberá efectuar las declaraciones complementarias que correspondan conforme el artículo 14 de la Ley de Autodespacho.</p> <p>La autoridad aduanera, no impondrá sanciones a un exportador o productor que hubiera proporcionado una certificación incorrecta, siempre que el exportador o productor voluntariamente notifique por escrito a la autoridad aduanera y a toda persona a quienes les hubiera proporcionado la certificación.</p>	<p>Defraudación y Contrabando Aduaneros</p> <p>4.18 .1 c) Arto. 14 Ley 265</p> <p>4.18.2</p>
<p><b>Requisitos para Mantener Registros</b> <b>Artículo 4.19</b></p> <p>1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:</p> <p>(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;</p>	<p>Un exportador o un productor que proporcione una certificación de conformidad con el Artículo 4.16 CAFTA-DR, deberá conservar por un período de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía detallada en dicha certificación era originaria.</p> <p>Los registros y documentos que deberá conservar para ello serán los siguientes:</p> <p>(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;</p>	<p>Arto. 17 de la Ley 421- 2002</p> <p>4.19.1 Arto. 70 Reglamento Ley 265, Ley de Autodespacho</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y</p> <p>(c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.</p> <p>2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.</p>	<p>(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y</p> <p>(c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.</p> <p>Todo importador que solicite trato arancelario preferencial deberá conservar, por cinco años a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial detallado en la declaración de importación respectiva.</p>	<p>Arto. 17 Ley 421</p> <p>4.19 – 2 CAFTA-DR</p>
<p><b>Verificación</b> <b>Artículo 4.20</b></p> <p><b>Artículo 4.20: Verificación</b></p> <p>1. Para propósitos de determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es originaria, cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente puede conducir una verificación, mediante:</p> <p>(a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;</p> <p>(b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;</p> <p>(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 ;</p> <p>(d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.24 (Cooperación Aduanera); o</p>	<p>En casos de duda de origen , la Autoridad Aduanera podrá efectuar una verificación, mediante:</p> <p>(a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;</p> <p>(b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;</p> <p>(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en un país Parte CAFTA-DR, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 CAFTA-DR, o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las autoridades aduaneras de los países Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 CAFTA-DR;</p> <p>(d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.24 CAFTA-DR, (Cooperación</p>	<p>4.20.1</p> <p>Arto. 4 a) CAUCA</p>



**Gobierno de Nicaragua**  
Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>(e) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.</p> <p>2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:</p> <p>(a) el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;</p> <p>(b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o</p> <p>(c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.</p> <p>3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d) (Cooperación Aduanera), una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria. La resolución de</p>	<p>Aduanera); u</p> <p>(e) otros procedimientos que la autoridad aduanera nicaragüense y la autoridad aduanera del país exportador puedan acordar.</p> <p>2. La autoridad aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:</p> <p>(a) el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la notificación de la solicitud;</p> <p>(b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la autoridad aduanera nicaragüense y la autoridad competente del país exportador hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; o</p> <p>(c) la autoridad aduanera encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.</p> <p>3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d) CAFTA-DR, (Cooperación Aduanera), la autoridad aduanera que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria. La resolución de la autoridad aduanera, incluirá las conclusiones</p>	<p>4.20.2</p> <p>4.20.3</p>



**Gobierno de Nicaragua**  
Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>la Parte incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.</p> <p>4. Si la Parte importadora hace una resolución de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:</p> <p>(a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas);</p> <p>(b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y</p> <p>(c) la autoridad aduanera emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.</p>	<p>de hecho y el fundamento jurídico.</p> <p>4. Si la autoridad aduanera hace una resolución de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la autoridad aduanera no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:</p> <p>(a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 CAFTA-DR, (Resoluciones Anticipadas);</p> <p>(b) la resolución de la autoridad aduanera está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y</p> <p>(c) la autoridad aduanera de la parte exportadora emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.</p>	<p>4.20.4</p>
<p>5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora</p>	<p>5. Cuando la autoridad aduanera determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la autoridad aduanera, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la autoridad aduanera determine que el importador, exportador o productor cumple con el Capítulo 4 CAFTA-DR, (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros)</p>	<p>4.20.5</p>



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>determine que el importador, exportador o productor cumple con este Capítulo.</p>		
<p><b>Despacho de Mercancías</b> Arto. 5.2</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.</li> <li>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte asegurará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente, adoptará o mantendrá procedimientos que:               <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada;</li> <li>(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y</li> </ol> </li> </ol>	<p>el despacho aduanero de las mercancías originarias<sup>5</sup> que se acojan a las preferencias arancelarias CAFTA-DR, deberá efectuarse en un período no mayor que el establecido en el artículo 27 de la Ley 265 "Ley de Autodespacho" y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada.</p> <p>Las mercancías podrán ser despachadas en la aduana de frontera por donde ingresan al país, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; para lo cual se deberá cumplir con la presentación de la declaración prepagada al momento del ingreso al país de las mercancías.</p> <p>los importadores podrán retirar las mercancías de las aduanas antes de la determinación final por parte de la aduana en cualquiera de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando presentada la declaración, no corresponda efectuar la inspección inmediata. (CANAL VERDE)</li> <li>b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado. (CANAL ROJO)</li> <li>c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración, éstas se</li> </ol>	<p>Arto. 27 Ley de Autodespacho. CT-022-2005 Arto. 103 del RECAUCA.</p>

<sup>4</sup> Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

<sup>5</sup> Se incluye las mercancías en tránsito, siempre que las mismas permanezcan bajo control de la autoridad aduanera del o los países de tránsito.



## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
<p>(c) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.<sup>4</sup></p>	<p>subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, se rinda la garantía correspondiente.</p> <p>Cuando la mercancía sea objeto de comiso administrativo o judicial conforme la ley, el levante no se autorizará.</p> <p>Esta disposición entrará en vigencia un año después de la entrada en vigor del CAFTA-DR, conforme el Artículo 5.2 c) del mismo.</p>	
<p><b>Artículo 5.6:</b> <b>Confidencialidad</b></p> <p>1. Cuando una Parte proporcione información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designa como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.</p> <p>2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte, cuando esa Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.</p> <p>3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.</p>	<p>El contenido de toda la información suministrada por el importador, exportador o su representante, cobra carácter confidencial y su divulgación esta sujeta a las sanciones penales que correspondan conforme a los artículos 396 y 401 del Código Penal.</p>	<p>Artos. 396 y 401 Pn. Arto. 39 numeral 7 Ley 265 Decreto 124-99 Artos. 5.6.3 CAFTA-DR</p>
<p><b>Sanciones</b> <b>Artículo 5.9 CAFTA-DR</b></p> <p>Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas, y cuando sea apropiado,</p>	<p>En todo caso de violación a la legislación aduanera, incluyendo las que rigen la clasificación, el valor aduanero, el origen de las mercancías y la solicitud de trato arancelario preferencial conforme</p>	<p>Artículo 97 del CAUCA. Artículo 64 de la</p>





## Gobierno de Nicaragua

Dirección General de Servicios Aduanero

CT-0025-2006

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
penales, por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de trato preferencial bajo este Tratado.	al CAFTA-DR, que se realizara en los tramites y procedimientos aplicables a la mercancía acogida a los beneficios del CAFTA-DR, la autoridad aduanera impondrá las sanciones legales y administrativas establecidas en la Ley 265, "Ley de Autodespacho" y en la Ley 42, "Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros", que correspondan, o en caso de delito, trasladará el caso a la autoridad judicial para lo de su cargo.	Ley de Autodespacho; Ley 42 (Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros)

Para todos los efectos legales la presente circular técnica entrará en vigencia junto con el CAFTA-DR, y será publicada en la página WEB de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en la dirección siguiente: <http://www.dga.gob.ni>.

Cualquier duda o sugerencia al respecto, favor de remitirla por escrito a la División de Técnica Aduanera de esta Dirección General de Servicios Aduaneros.

Sin otro particular, les saludo.

**RUDY GUTIÉRREZ SANTIAGO**  
**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS**

C/C: CÁMARA DE COMERCIO DE NICARAGUA (CACONIC)  
CÁMARA DE INDUSTRIA DE NICARAGUA (CADIN)  
CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN)  
ASOCIACION ADUANEROS INDEPENDIENTES  
ARCHIVO ORIGINAL –DIVISIÓN TÉCNICA ADUANERA